la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circúlese en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, á los 21 dias del mes de Febrero de 1873, año 29 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura &a., Manuel Maria Gautier.

Núm. 1234.—REGLAMENTO interior del S. C.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

TITULO I.—Disposiciones preliminares.

Art. 1º. Llegado el 27 de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Senado Consultor, en los casos de sesion ordinaria ó convocatoria extraordinaria, el quorum para toda deliberacion se compondrá de seis miembros legalmente elegidos y juramentados.

Art. 2º. En los períodos de renovacion del Senado, el quorum para la verificacion de poderes y admision de los nuevos electos, será tambien de seis miembros debidamente elegidos.

TITULO II.—Junta preparatoria.

Art. 3º. Reunido el quorum en el lugar destinado al efecto, tomará la presidencia el mayor de edad, y el mas joven actuará de secretario: se procederá despues á la eleccion del presidente, vice-presidente y secretario, y despues de electos serán instalados en sus respectivas funciones, prévio el juramento constitucional.

Art. 4º. El Presidente declarará entonces, poniéndose de pié y de la manera mas solemne, que el Senado Consultor de la República queda instalado desde ese dia, de conformidad á la Constitucion del Estado.

TITULO III.—Del presidente y vice-presidente.

Art. 5º. El miembro en quien recaiga la eleccion para el primer puesto, presidirá el Senado por tres meses, y será su deber: abrir y cerrar cada sesion: convocar las extraordinarias: firmar todas las actas y documentos: fijar la órden del dia: arreglar y hacer activar todos los trabajos segun su importancia: requerir á los Senadores para que concurran: hacer que se guarde el régimen establecido en los debates: nombrar las comisiones que sean necesarias, haciendo que éstas rolen entre todos los miembros: firmar las comunicaciones emanadas del Senado, y hacer observar extrictamente el presente Reglamento, sin contemplaciones ni miramientos de ninguna especie.

Art. 6º. El presidente abrirá la sesion luego que se encuentre reunido el competente número de Senadores, haciendo leer el acta de la sesion anterior para someterla á la sancion del Senado. El número competente de Senadores para las sesiones, será el de la mayoría segun el órden establecido en el presente Reglamento, y lo que prescribe sobre la materia el artículo 21 de la Constitucion.

Art. 7º. En seguida prevendrá al secretario que dé cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido; y si su contenido no diere lugar á alguna proposicion, las mandará poner sobre la mesa ó pasar á las respectivas comisiones; luego se leerán los informes que éstas hayan presentado, y últimamente los negocios al órden del dia.

Art. 8º. El presidente será el último que dé su voto, expresándolo por la afirmativa ó por la negativa; y cuando quiera tomar la palabra en una discusion, en que no sea para aclarar ó dirigir el debate, deberá hacerse reemplazar por el vice-presidente hasta concluir la discusion.

Art. 9º. El vice-presidente reemplazará al presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento legítimo, ó cuando tome parte en una discusion; cuando no esté ejerciendo esta funcion, tomará asiento solamente como miembro del Senado, siempre á la derecha del presidente.

TITULO IV.—Del secretario.

Art. 10. Habrá un secretario nombrado por mayoría de votos de entre los mismos Senadores, y durará en sus funciones el mismo tiempo que el presidente.

Art. 11. Será de su deber: cuidar de la redaccion de las actas en cada sesion, firmarlas y autorizar las copias que hayan de darse de los decretos, resoluciones y demas que se despachen por el Senado. Cuidará de activar todos los trabajos: que se inscriban las materias segun el órden con que deban discutirse, como igualmente las mociones, modificaciones y enmiendas que se presenten debidamente por los miembros del Senado. En caso de impedimento legal de este funcionario, será reemplazado provisionalmente por el que elija el presidente del Senado.

Art. 12. El secretario del Senado procurará que las actas, decretos y demas documentos del Senado, no sufran retardo en la imprenta para su impresion, á fin de que el público sepa á tiempo el resultado de sus ocupaciones, quedando á su cuidado asi mismo, activar la inmediata impresion de aquellos documentos que por su naturaleza deban ser impresos y repartidos entre sus miembros, siempre que así sea acordado por este alto Cuerpo.

Art 13. Siempre que sobre los particulares anteriores haya alguna duda ó morosidad de parte del director de la imprenta, dará cuenta al presidente del Senado, para que éste resuelva lo que crea conveniente.

TITULO V.—Del secretario archivista, oficial auxiliar, copistas y demas empleados.

Art. 14. Habrá un secretario archivista, nombrado por el presidente con la sancion del Senado. Será su deber: auxiliar al secretario en sus trabajos: redactar y hacer que se copien en los registros las actas y demas documentos que deban ser registrados: extender los despachos y oficios, distribuir y hacer distribuir á los Senadores y demas personas las piezas dirigidas á ellos: hacerse cargo de corregir las pruebas que por su órgano mande el secretario á la imprenta: llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avios, enseres y cualesquiera otras cosas pertenecientes al Senado, siendo personalmente responsable de ellos, esté ó nó en sesion.

Art. 15. El archivista recibirá del tesoro nacional, y distribuirá la asignacion mensual de los Senadores y demas empleados, por la hoja firmada por el presidente y el secretario.

Art. 16. Habrá un oficial auxiliar y un copista, que escribirán todo lo que se les indique concerniente á los actos del Senado.

§ Este empleado auxiliar en caso de enfermedad ú otro motivo legal del archivista, le reemplazará y hará sus veces hasta tanto se haga nuevamente cargo de su destino este último.

Así mismo habrá un mensajero y un portero. Todos estos empleados serán nombrados por el presidente con aprobacion del Senado, y estarán bajo las órdenes inmediatas del secretario y del archivista, debiendo prestar juramento de fidelidad y sigilo.

TITULO VI.—Del exámen de los poderes, y deberes de los Senadores.

Art. 17. Los Senadores nuevamente electos presentarán sus poderes al Senado, por medio del secretario ú otro miembro de la corporacion, y encontrándose en debida forma, el presidente les exijirá el juramento debido en presencia de la mayoría.

Art. 18. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validacion de los poderes, el Senado puede hacer comparecer á la barra al mismo electo, y pedirle aquellos informes y aclaraciones que se juzguen necesarias, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 19. Cuando un mismo individuo sea electo Senador por dos provincias, optará por una de ellas y será reemplazado en la representacion que deje vacante, segun lo dispuesto por la Constitucion.

Art. 20. Cuando un individuo acepta la representacion de una provincia ó distrito, en la eleccion ordinaria de los Colegios Electorales, y en la eleccion extraordinaria que pueda tener lugar, se le elije nuevamente por otro punto, no le será potestativo la opcion en este caso; y declarada mal hecha la eleccion, se procederá á nombrar un nuevo Senador tal como lo prescribe el artículo anterior.

Art. 21. Los Senadores asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias, y á sus respectivas comisiones.

Art. 22. Todo Senador que, sin una causa legítima y justificada, faltare á tres sesiones consecutivas; si despues de ser requerido oficialmente por la presidencia persistiere en no llenar su sagrado cometido, se considerará como dimisionado, y se procederá á su inmediato reemplazo en la forma prescrita por la Constitucion.

Art. 23. Ningun Senador podrá ausentarse de la Capital, sin una licencia expresa del Senado, ni podrá retirarse del local despues de abierta la sesion, sin un impedimento legítimo que comunicará al presidente.

Art. 24. Los Senadores guardarán sigilo en los negocios reservados del Senado, mientras éste no mande publicarlos.

TITULO VII.—De las comisiones.

Art. 25. Todo asunto de que haya de ocuparse el Senado deberá, segun su importancia, pasar á una comision nombrada al efecto por el presidente, la que se ocupará de su exámen y preparacion. Ella nombra un miembro de su seno para que la presida.

Art. 26. En las comisiones se siguen las mismas reglas que en el Senado, excepto que sus miembros pueden hablar sentados y repetidas veces.

Art. 27. El autor de un proyecto de ley, es miembro nato de la comision á que deba pasar para su exámen.

Art. 28. El presidente y los demas miembros de una comision, tienen derecho para responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion, que la misma comision haya presentado.

Art. 29. Los informes ó proyectos de las comisiones deben ser firmados por todos sus miembros. Si alguno fuere de opinion contraria, presentará la suya por separado.

Art. 30. Las comisiones tienen derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus trabajos; hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarias para las aclaraciones convenientes, valiéndose, si fuere preciso, de las autoridades competentes para llenar debidamente su cometido.

TITULO VII.—Régimen parlamentario.

Art. 31. Los asuntos sometidos á la deliberacion del Senado, deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el presidente; y este órden no se invertirá sino por resolucion de la mayoría, á propuesta de un miembro apoyado por otro.

Art. 32. Los proyectos que presente un Senador, deberán

ser apoyados por otro, para poderse tomar en consideracion, á menos que sea una comision quien lo someta al Senado.

Art. 33. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes: 1º. Para reclamar una ley de órden en el momento de su infraccion: 2º. Para que la mocion quede sobre la mesa, ó para una suspension indefinida: 3º. Para que se suspenda hasta cierto dia: 4o. Para pasarla á una comision: 5o. Para proponer una cuestion prévia; y 6º. para modificarla. Todas éstas tendrán prioridad, segun el órden expresado. Las mociones deberán ser presentadas por escrito, si así lo exije el presidente del Senado, ó un miembro apoyado por otro.

Art. 34. El primero que pida la palabra, será oido con preferencia; (el ponerse de pié indica pedir la palabra): si á la vez lo hacen dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda, designará el presidente por su nombre al que deba hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavía sobre el asunto en cuestion.

Art. 35. En ningun caso se dirijirá la palabra á otro que al presidente.

Art. 36. El que hable procurará evitar en sus discursos, toda personalidad; cuando impugne proposiciones de otro ó responda á sus argumentos, nunca los designará por su nombre, y guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad del Senado.

Art. 37. Cuando el que hable haya terminado su discurso, se sentará; mientras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido en el caso que falte al órden, ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el presidente le advertirá su deber.

Art .38. Cualquier Senador que crea que se falta al órden, puede pedir al presidente que se guarde, exponiendo sus razones.

Art. 39. Cuando se reclame el órden contra algun Senador que esté hablando, éste deberá sentarse inmediatamente, hasta que el presidente declare si está ó nó en órden.

Art. 40. El autor de un proyecto ó mocion podrá retirarlo con permiso del Senado, en cualquier estado del debate, á menos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art 41. La mocion, proposicion ó proyecto, debe estar sobre la mesa para que los Senadores puedan examinarlo durante el debate.

Art. 42. En la primera lectura de un proyecto ó mocion, no habrá lugar á su discusion el mismo dia de su presentacion, á menos que no se resuelva por la mayoría que hay urgencia y que el Senado adopta la proposicion que se hace.

Art. 43. Se seguirán despues las otras dos lecturas de que trata el artículo 22 de la Constitucion, con el intervalo de un dia franco por lo menos.

Art. 44 En estas tres lecturas deberá examinarse extensa y prolijamente el proyecto de ley ó mocion y su conveniencia.

Art. 45. Concluida la última lectura, si el proyecto ó mocion se adopta por el Senado y si ha sido declarada la urjencia, se procederá á discutirlo artículo por artículo, en tres sesiones consecutivas, haciéndosele las modificaciones, sub-modificaciones y aclaraciones convenientes.

Art. 46. Si no hay declarada urjencia, la discusion tendrá lugar en tres sesiones diferentes, con intervalo, por lo menos, de un dia franco.

Art. 47. Para la última lectura, el proyecto será puesto en limpio, y se leerá y sancionará artículo por artículo.

TITULO IX.—De las votaciones.

Art. 48. Cuando nadie se ponga de pié para tomar la palabra, anunciará el presidente que vá a cerrarse la discusion: despues de un rato de silencio si nadie reclama, la declarará terminada, y acto continuo se procederá á votar.

Art. 49. El presidente mandará al Secretario que lea la proposicion sobre que ha de recaer la votacion y prevendrá que los que esten por la afirmativa se pongan de pié: verificado esto, el secretario publicará si está aprobada ó negada la proposicion.

Art. 50. Todo Senador puede pedir que se divida una proposicion, cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 51. En caso de suscitarse dudas sobre si es ó no divisible, lo decidirá el Senado, prévio un ligero debate en que ningun Senador podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 52. La votacion será nominal, siempre que así lo exija un miembro del Senado.

Art. 53. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente por el signo ostensible de ponerse de pié, los que estuviesen por la afirmativa y quedarse sentados los de la negativa. Verificado esto, los Senadores que sean nombrados por

el secretario, expresarán su voto por sí ó por nó, sin hacer uso de ninguna otra palabra; y los nombres de los que han estado por la afirmativa y los de la negativa, se asentarán en el acta del dia.

Art. 54. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier Senador tiene derecho de pedir que conste en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 55. Ningun Senador podrá retirarse de la sala cuando se proceda á la votacion, ni entrar en ella cuando esté comenzada.

Art. 56. Ningun Senador que se halle dentro de la sala cuando se proceda á votar, podrá escusarse de hacerlo, ni el Senado concedérselo.

Art. 57. Todo Senador tiene derecho á pedir que la votacion se haga por escrutinio secreto: en este caso se someterá á discusion, y se procederá conforme al resultado de la mayoría.

Art. 58. En las votaciones no podrán dar su voto aquellos que tengan un interés personal directo en el asunto.

Art. 59 Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion, se repetirá y aun se dispondrá por el presidente, que se cuenten los votos por una comision especial del Senado, inscribiendo los nombres de cada Senador y leyéndolos en alta voz el secretario.

Art. 60. Los Senadores cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolucion del Senado, tienen la facultad de salvar sus votos, presentándolos por escrito al secretario, antes de extenderse el acta de la sesion.

Art. 61. En caso de que la votacion salga empatada, se rechazará la proposicion en cuestion.

TITULO X.—Policía del Senado.

Art. 62. Las sesiones ordinarias tendrán lugar todos los dias no feriados de la semana, excepto el sábado que se dejará franco para arreglar los trabajos del despacho, y la hora fija será á las diez de la mañana ó ántes ó despues, segun lo requiera la necesidad ó la urgencia, á juicio del presidente. Los que no concurran á la hora fija ó estipulada, estarán sujetos á censura y a que se haga mencion de su falta en el acta del dia.

Art. 63. Las sesiones serán públicas, pero á pedimento de dos miembros pueden hacerse en secreto y á puerta cerrada, sin perjuicio de darse despues al público el resultado que haya surgido.

Art. 64. Ninguna persona, sea ó nó Senador, puede entrar en la sala de sesiones con palo, espada, paraguas, estoque ó ninguna otra arma.

Art. 65. No se permitirá á persona alguna que esté con sombrero puesto ni fumando dentro de la sala de sesiones.

Art. 66. La órden del dia se inscribirá en una tabla que estará á vista de todos en la sala de sesiones.

Art 67. Los dias de sesion, antes de dar lectura al acta de la anterior, se hará constar la mayoría; y nó existiendo ésta, los Senadores que hayan comparecido, extenderán una acta que acredite su comparecencia, y se retirarán.

Art. 68. Si hubiere desórden ó ruido dentro ó fuera de la sala de sesiones, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastare, mandará despejar la sala y corredores; y en caso que éste tenga lugar en el Senado, el presidente se pondrá de pié y reclamará el órden; y si esto no bastare, cerrará la sesion, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 69. La policía del Senado está á cargo del presidente, quien con el secretario son gefes de todos los subalternos.

Art. 70. El presente Reglamento es obligatorio para todos los Senadores, ordenándose su inmediata impresion, para su conocimiento y extricta observancia.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República, en la ciudad de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Marzo de 1873.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El vice-Presidente, Pedro T. Garrido.—C. B. Baez.—Basilio Echavarría.—Félix Ma. Lluveres.—Blas Vallejo.—Manuel Pereira.—El Secretario interino, Pedro Ma. Piñeyro.

Núm. 1235.—LEY sobre el derecho de patente que debe rejir durante el año de 1873.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Todo individuo que ejerza en la República alguna profesion ó industria, deberá contribuir á los gastos públicos con un impuesto denominado *de patente.*